



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0246/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio contra el artículo 151 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del acto impugnado

La presente acción directa tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 151 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, por supuesta contradicción a los artículos 68 y 69 de la Constitución. El artículo atacado de inconstitucionalidad dispone lo siguiente:

Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna.

En todo caso, el vencimiento de los plazos genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa. La resolución que intime al ministerio público deberá ser comunicada concomitantemente por el juez al Procurador General de la República.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

Los accionantes, Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio, interpusieron mediante instancia ante este tribunal constitucional una acción directa de inconstitucionalidad, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), en la que solicitan declarar no conforme con la Constitución el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificada por la Ley núm. 10-15, sobre el argumento de que atenta contra la tutela judicial efectiva, el debido proceso y ser juzgado en un plazo razonable.

2.2. **Infracciones constitucionales alegadas**

En la presente acción directa de inconstitucionalidad se alega que el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que rezan de la siguiente manera;

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, pretenden, como se ha indicado, que este tribunal declare no conforme con la Constitución el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, por entender que vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución alegando, en síntesis, lo siguiente:

El artículo 151 del Código Procesal Penal, vulnera el debido proceso por lo siguiente:

- *al establecer que hay que intimar al ministerio público, y que sea el juez quien lo haga, sin este tener interés, ni ser parte del proceso.*
- *que la intimación la haga el juez, dentro de cinco días, pero sin ninguna consecuencia, si no lo hace, continuando el plazo, de manera indefinida, hasta la presentación del pronto despacho y quejas por retardo en justicia, perjudicando más al imputado en un proceso en el cual no habido acusación oportuna.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *La intimación del juez, dispone el plazo de 15 días, computado días hábiles, 21, si no ha días feriados, o si, en el transcurso se suma una víctima, que haya que reiniciar el plazo, todo sin importar que el imputado este preso.*

Sobre el plazo razonable:

Por cuanto: a que, si realizamos una suma matemática, desde la fecha que fueron presentados los imputados ante el juez, en los casos de la especie, por efecto del artículo 151 del Código Procesal Penal, en estos procesos el ministerio público, a durados (sic) más de cinco meses para presentar requerimientos conclusivos, cuando el mandato de ley, es que lo haga dentro de los tres meses, o de cinco, cuando se le ha concedido la prórroga.

Por cuanto: A que es de derecho saber, que, siendo el Ministerio Público, el acusador, a él, le corresponde presentar oportunamente la acusación, no tiene que venir ningún juez, nadie que no sea parte a recordárselo, máxime cuando se le ha concedido una prórroga, en la cual, este ha dicho el tiempo que, necesita para presentar la acusación, de intimarlo se estaría violando el principio legal de justicia rogada...

Por cuanto: a que la ley es imperativa para todas las personas y se presume que los procuradores fiscales, tienen conocimiento de ella, sobre todo, cuando deciden solicitar medidas de coerción en contra de un imputado, sin embargo, tienen conocimiento por distintas vías, del plazo de los tres o seis meses, para presentar acusación: 1. Por mandato del art.150. 2. El juez se lo advierte en la resolución de imposición de medida. 3. Cuando solicitan prórroga, piden el tiempo legal, que desean no más.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, el art.151 causa daños a todas las partes:

a. intimar al Ministerio Público es un acto procesal, que lo constriñe, va en contra su voluntad, lo presiona, hacer algo, que no quería, o que no podía hacer, perjudicándolo por los riesgos a que se expone, por los perjuicios causados...

b. el imputado es la parte más afectada de la intimación, pues producto de esta, presión del juez y del superior jerárquico del Ministerio Público, se hace lo imposible para presentar acusación, que, aunque no tenga fundamentos ni pruebas lisitas, mantiene vivo el proceso, y el imputado preso, hasta tanto intervenga una decisión judicial que anule la acusación.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del Senado de la República

Mediante instancia del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), el Senado de la República remitió a este honorable tribunal su opinión sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante la cual concluye de la siguiente manera:

Primero: Ratificar en todas sus partes la opinión del Senado de la Republica, presentada y depositada por ante la Secretaria de este honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el Senado, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creo la ley No.76-02, Código Procesal Penal, por lo que en cuanto a este aspecto el Senado de la Republica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.

Segundo: En cuanto al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los accionantes Alberto Antonio Toribio y Emilio José Bautista, contra el artículo 151 de la ley 76-02, por alegada vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución, con el propósito de que sea declarada inconstitucional del artículo antes mencionado, el Senado de la Republica, por los motivos antes expuestos, Rechazar por mal fundada y carente de base constitucional, toda vez que los artículos atacados no contradicen el texto constitucional.

4.2. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, mediante escrito presentado el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) expone, en resumen, lo siguiente:

Antes de adentrarnos al fondo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, es preciso resaltar, que aunque el accionante en su instancia, como medio principal, denuncia la inconstitucionalidad de la norma impugnada, por supuesta violación a las garantías de derechos fundamentales, el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, dispuestos en los artículos 68 y 69 de la constitución, no expone de una manera clara y precisa, las razones por las cuales entiende, que se produce una transgresión a estos textos constitucionales, y en tal sentido, deviene en inadmisibile.

Desde nuestra óptica no se vislumbra que la ley atacada, altere en modo alguno el orden constitucional, y en consecuencia violente las garantías de los derechos fundamentales, derecho a la tutela judicial efectiva y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, protegidos por los artículos aludido como han denunciado los accionantes.

6.3.- contrario a lo que se alega, el artículo 151 de la ley 76-02, fue dado por el Congreso Nacional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y reglamentos para obligar a que los jueces pongan en mora al ministerio público previo al cierre de plazo para el término de un proceso conclusivo por falta de acusación.

Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ningún imputado, ni de ningún ciudadano debido a que el artículo 151 de la ley 76-02, fue aprobado cumpliendo fielmente los trámites reglamentarios administrativos y la constitución y mucho menos le impide su derecho y medios para defenderse.

Conclusiones

POR TALES MOTIVOS, la CAMARA DE DIPUTADOS, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluyen de la forma siguiente:

De manera principal

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la ley 137-11 en razón de que los accionantes, en su instancia, no exponen los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración de la norma atacada a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo.

SEGUNDO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio contra el artículo 151 de la ley 76-02 que crea el código procesal penal, por alegada vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 76-0, que crea el código procesal penal por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

QUINTO DECLARAR conforme con la constitución el artículo 151 de la ley 76-2, por los motivos indicados.

SEXTO: Declarar el proceso libre de costas....

4.3. Opinión del procurador general de la República

Mediante la opinión presentada el veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020), el Ministerio Público alega, en resumen, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de evaluar la constitucionalidad del referido artículo 151 del Código Procesal Penal, en su sentencia TC/0828/18....

Como se puede apreciar la intimación del juez de la instrucción sobre el ministerio público a fin de que formule acto conclusivo de una investigación penal en modo alguno transgrede el debido proceso u otra disposición de la constitución de la República, por lo que a juicio del Tribunal Constitucional el referido artículo 151 del Código Procesal Penal, lo que constituye un precedente constitucional vinculante para todos los poderes públicos del Estado Dominicano.

Conclusiones

Por los motivos expuestos precedentemente, el Ministerio Público, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarada admisible en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad de fecha 26 de mayo del 2020, interpuesta por Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo rechazar la referida acción directa de inconstitucionalidad por no transgredir el artículo 151 del Código Procesal Penal, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

5. Documentos que conforman el expediente

1. Opinión emitida por el Senado de la República Dominicana el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Opinión emitida por la Consultoría Jurídica de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).

3. Dictamen del procurador general de la República emitida el veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020).

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinte y uno (21) de julio de dos mil veinte (2020); el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1 de la Constitución del 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), y 9 y 36 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. La legitimación activa o calidad que deben poseer tanto las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está sustentada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. A partir de la Sentencia núm. TC/0345/19 el criterio respecto a la legitimación activa o calidad procesal para el control concentrado fue objeto de una variación conceptual, que significó un cambio de precedente, lo que los sistemas anglosajones denominan *overruling*, que no es más que cuando un órgano jurisdiccional con la atribución y facultad de sentar precedentes abandona su antigua interpretación sobre una tema asumiendo en lo posterior un nuevo criterio jurídico, que fue justamente lo efectuado por esta corporación constitucional.

8.3. En este orden, a partir de la citada decisión núm. TC/0345/19:

...de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.4. En este sentido, en la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad se verifica que la misma fue interpuesta por Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio.

8.5. Cabe destacar, por último, que, atendiendo al criterio sentado recientemente por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia como lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

8.6. La parte accionante, señores Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio, cuentan con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para accionar en inconstitucionalidad, en razón de que en la instancia que nos ocupa figura inscrita su condición de ciudadanos dominicanos.

8.7. Asimismo, esta sede constitucional también verifica que los referidos accionantes alegan vulneración a sus derechos fundamentales como el debido proceso, con base en el hecho de que se encuentran inmersos en un proceso penal seguido en su contra.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Cuestión previa

9.1. Como cuestión previa al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, nos referiremos al medio de inadmisión planteado por la Cámara de Diputados, que reza de la siguiente manera:

Primero: Declarar inadmisile la presente acción directa en inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la ley 137-11 en razón de que los accionantes, en su instancia, no exponen los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración de la norma atacada a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9.2. La Cámara de Diputados de la República Dominicana sustenta el medio de inadmisión antes transcrito, en el alegato de que la parte accionante no expone de una manera clara y precisa, las razones por las cuales entiende que el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, produce una transgresión a los textos constitucionales.

9.3. En ese sentido, la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

9.4. Asimismo, el Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0021/15 el precedente siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha establecido que la demanda en inconstitucionalidad debe contener como presupuesto argumentativo, la identificación de las normas constitucionales que se aleguen violadas por el acto o norma cuestionado en inconstitucionalidad:

La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional,¹ y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) (Sent. C987/05 de veintiséis (26) de septiembre del 2005 de la Corte Constitucional de Colombia).

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En esas atenciones, este tribunal constitucional ha comprobado que en su escrito introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes exponen como principales presupuestos argumentativos, entre otras cosas, que el artículo 151 del Código Procesal Penal vulnera el debido proceso dado que establece que hay que intimar al Ministerio Público, que el juez lo hace aún sin ser parte del proceso ni tener interés, y que la intimación que realiza dentro de cinco días, no tiene ninguna consecuencia, continuando el plazo, de manera indefinida, perjudicando al imputado en un proceso en el cual no ha habido acusación oportuna; además, que es de derecho saber que siendo el Ministerio Público el acusador, a él le corresponde presentar oportunamente la acusación, no tiene que venir el juez a recordárselo, máxime cuando se le ha concedido una prórroga, en la cual, este ha dicho el tiempo que necesita para presentar la acusación, de intimarlo se está violando el principio legal de justicia rogada.

9.6. De lo antes expuesto, este plenario entiende que la presente acción directa de inconstitucionalidad, respecto de los alegatos en cuestión, cumple con las exigencias del artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y el Precedente TC/0021/15, antes transcrito, dadas las posibilidades de este tribunal para realizar una valoración objetiva de la acción, es decir que contiene presupuestos argumentativos suficientes que fundamentan jurídicamente la alegada inconstitucionalidad, y que por ende debe ser examinado el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad

10.1. Los accionantes, señores Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, solicitan a este tribunal que se declare no conforme con la Constitución el artículo 151 de la de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, que instituye el Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna.

En todo caso, el vencimiento de los plazos genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa. La resolución que intime al ministerio público deberá ser comunicada concomitantemente por el juez al Procurador General de la República.

10.2. Como principal argumento, los accionantes sostienen que el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, es contrario a los artículos 68 y 69 de la Constitución, que refieren al debido proceso y la tutela judicial, al no establecer que hay que intimar al Ministerio Público, y que sea el juez quien lo haga, sin este tener interés, ni ser parte del proceso, perjudica al imputado en un proceso en el cual no ha habido acusación oportuna, es decir que la intimación del juez, dispone el plazo de 15 días, o si, en el transcurso se suma una víctima, hay que reiniciar el plazo, todo sin importar que el imputado este preso.

10.3. En primer lugar, y antes de responder los alegatos de los accionantes, es importante advertir que este plenario ya se ha pronunciado en relación con la finalidad del artículo 151 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, que instituye el Código Procesal Penal, en la Sentencia TC/0828/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual ponderó una acción directa de inconstitucionalidad contra dicho artículo, que estaba fundada en que dicha disposición chocaba con las normas que establecen la separación de funciones, imparcialidad e independencia judicial, ya que el juez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenga que intimar al Ministerio Público para que presente acto conclusivo significaría que el juez le estaría diciendo al órgano acusador lo que tiene que hacer, dicho de otra manera, le estaría trazando pautas sobre lo que tiene que hacer.

10.4. En virtud de lo anterior, en la indicada decisión TC/0828/18, el Tribunal procedió a rechazar en cuanto al fondo la acción directa por entender que el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, se encontraba cónsono con la Constitución.

10.5. Acorde con el artículo 44 de la Ley núm. 137-11, las decisiones que denieguen la acción, únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto, por lo cual se deben examinar nuevamente el asunto.

10.6. En tal sentido, como ya hemos advertido, los accionantes en este proceso alegan básicamente que el artículo 151 de la Ley núm. 76-02 atenta contra los artículos 68 y 69 de la Constitución, referentes al debido proceso y la tutela judicial, ya que a su entender el juez no debe intimar al Ministerio Público como órgano acusador, para que proceda a la acusación, ya que no es su función, dado que no tiene interés, ni es parte del proceso.

10.7. A propósito de lo aducido por los accionantes de que el juez no debe intimar al Ministerio Público para que proceda en un plazo a presentar acusación formal, en la Sentencia TC/0828/18, este tribunal expuso, lo siguiente:

Tal como ya lo habíamos señalado, estamos ante una norma jurídica - Código de Procedimiento Penal dominicano- que a través del artículo 151 –norma sujeta al presente análisis de constitucionalidad- le otorga potestad al juez de la instrucción de romper la inercia que se pueda presentar por parte del Ministerio Público, teniendo como presupuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*primordial el vencimiento del plazo para la investigación del ilícito penal que les ocupe, a fin de que tanto la parte acusadora como la parte correspondiente a la víctima puedan actuar en igual plazo, a fin de que presenten sus pretensiones, y si en el plazo de los 15 días siguientes a dicha solicitud no obtemperan al mismo, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna.*²

10.8. En consecuencia, de todo lo antes señalado se puede inferir que la norma objeto de esta acción directa de constitucionalidad no contraviene con lo establecido por la Constitución dominicana, de la independencia que ostenta el Poder Judicial, en cuanto a que los jueces que lo integran son independientes, imparciales y responsables, ya que con el mandato de dicha norma un juez ordinario no interfiere con la actuación que le confiere la Constitución al Ministerio Público; muy por el contrario, le otorga solución que garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes envueltas en el conflictos, en cuanto que permite que todas esas partes tengan la oportunidad de hacer valer sus pretensiones en iguales condiciones y en el mismo plazo.

10.9. Partiendo del razonamiento instaurado en el precedente antes transcrito, este plenario mantiene el criterio de que el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, que instituye el Código Procesal Penal, tiene como finalidad otorgar potestad al juez de la instrucción de discurrir en cuanto al plazo para la investigación del ilícito penal, a fin de que tanto la parte acusadora como la víctima puedan presentar su pretensiones o actuar en igual plazo, y si no obtemperan en el tiempo acordado para dicha solicitud, el juez declara extinguida la acción penal.

10.10. Pero, contrario a lo externado por los accionantes, el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, lo que pretende es que el juez pueda garantizar la protección

² Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso, permitiéndoles a los involucrados en el proceso hacer valer sus pretensiones en el mismo plazo y en igualdad de condiciones, además de que tal actuación del juez no incide con el desempeño que le confiere la Constitución al Ministerio Público.

10.11. En tal sentido, procede rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, y declara el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, que instituye el Código Procesal Penal, cónsono con los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorpora a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio, contra el artículo 151 de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Bautista Recio, contra el artículo 151 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, por estar conforme con los artículos 68 y 69 de la Constitución.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada por Secretaría, a los accionantes Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio, asimismo al Procurador General de la República y al Senado de la República Dominicana para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria